

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FABIAN BORJA AMAYA
DEMANDADOS	CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACIÓN	76001310501520210010901
TEMA	INDEMNIZACIÓN MORATORIA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 379

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra la sentencia condenatoria No. 77 del 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 260

I. ANTECEDENTES

FABIAN BORJA AMAYA demanda a la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** con el fin de que se condene al pago del auxilio de cesantía y las primas de servicios de los años 2019 y 2020 y los salarios desde marzo a

octubre de 2020, así como la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y la indexación.

El demandante manifiesta que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada el 1° de noviembre de 2013; que el salario devengado fue la suma de \$1.414.421; que la demandada el 26 de octubre de 2020 decidió terminar el contrato de trabajo aduciendo fuerza mayor como consecuencia de la pandemia del Covid-19; que le adeuda el auxilio de cesantía y las primas de servicios de los años 2019 y 2020 y los salarios desde marzo a octubre de 2020.

La **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** señala que, es cierto lo relacionado con la vinculación laboral del actor; que es cierto que, le adeuda prestaciones sociales y salarios al actor, pago que no ha podido realizar por razones completamente ajenas a su voluntad, sobre las cuales viene trabajando decididamente para superarlas, aunque ello significó seguir causando salarios y prestaciones sociales sin la prestación del servicio por parte del demandante por el periodo comprendido entre marzo y octubre del año 2020; que viene afrontando una crisis financiera desencadenada desde el año 2019 por diversas situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, factores externos como la depresión económica nacional, la precarización de la clase media, deterioro de las condiciones de empleo, dificultades de los clientes para acceder a créditos hipotecarios, entre otros factores que hacen posponer decisiones de compra de vivienda, lo que se generó una baja rotación en los productos ofertados y el desaceleramiento del sector de la construcción. Que la situación empeoró con la pandemia del Covid-19, a tal punto que la empresa no ha podido reactivar su actividad productiva pues durante el aislamiento estricto decretado por el Gobierno Nacional se continuaron generando los principales costos fijos de la operación; que acudió al mecanismo de salvamento empresarial establecido en el Decreto 560 de 2020 pero no se logró la aprobación del acuerdo que permitiera el

desembolso de créditos financieros. Se opuso a condena por la indemnización moratoria ya que siempre ha obrado de buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero: salarios por \$11.315.368, primas de servicios por \$2.459.501, auxilio de cesantía por \$2.459.501, intereses a la cesantía por \$513.220, vacaciones por \$1.229.760 y la indemnización moratoria por valor de \$33.993.251 liquidada entre el 26 de octubre de 2020 y el 25 de octubre de 2022 y a partir de esta fecha intereses moratorios.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada argumenta que no se debe condenar al pago de la sanción moratoria porque desde la contestación de la demanda nunca ha desconocido la deuda de los salarios y prestaciones al demandante y que, la procedencia de la sanción depende de la carencia de la buena fe y en este caso las razones de esta se encuentran acreditadas porque la empresa con la documentación aportada intentó ante la Superintendencia de Sociedades conjurar las crisis económica mediante un trámite de emergencia que no cumplió su cometido debido a que no fue aprobado por los acreedores. Que desde marzo de 2020 el actor no prestó ninguna actividad para la empresa y, sin embargo, se siguieron causando los salarios y prestaciones con el fin de no afectar al trabajador, por tanto, afirma que su prohijada siempre ha actuado convencida que con sus gestiones y negociaciones con empresas de la construcción se iba a reactivar.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si se debe condenar o no a la demandada a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

No se discute en el proceso que entre el demandante y la empresa CONSTRUCTORA ALPES S.A. existió un contrato de trabajo entre el 1° de noviembre de 2013 y el 26 de octubre de 2020.

Respecto a las indemnizaciones moratorias, la jurisprudencia ha indicado que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente al trabajador, de que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud (CSJ). Véanse las sentencias SL691-2013, SL9641-2014, SL15964-2016, SL4542-2020, SL854-2021 y SL1084-2021, entre otras.

La Sala considera que se debe confirmar la condena impuesta por el juez de instancia en cuanto a la sanción moratoria, la razón es que, si bien, la CONSTRUCTORA ALPES S.A. alega la existencia de una crisis económica desde el año 2019 que se agravó con la pandemia generada por el Covid-19; también lo es que, dicha situación no genera *per se* el entendimiento que su actuar estuvo revestido de buena fe, pues ello no genera en el empleador la facultad de dejar de pagar las acreencias laborales a sus trabajadores, quienes tienen prelación respecto de los

demás proveedores, ya que sus créditos son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990; no siendo en consecuencia una justificación válida la sola manifestación de la grave situación económica como consecuencia de la crisis generalizada del sector de la construcción.

Tampoco se puede presumir la buena fe por el hecho de decir que reconoce las omisiones en el pago de las prestaciones y salarios, que acudió al mecanismo de salvamento empresarial establecido en el Decreto 560 de 2020 ni que fue el incumplimiento se generó por crisis de la pandemia del Covid-19, pues dicha norma y la pandemia se dieron en el año 2020 cuando ya se encontraba en mora la demandada en el pago de las acreencias laborales del actor desde el año 2019, además tiempo después de estar en mora es que fue admitida en la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización el 18 de enero de 2021 por la Superintendencia de Sociedades, folio 84 y siguientes del PDF04; pues sabido es que el trabajador no tiene porque asumir los riesgos o perdidas del empleador aun cuando reconozca su omisión.

Se resalta que el empleador debe **prever** las situaciones económicas y efectuar reservas para el pago de los salarios, prestaciones y demás créditos laborales a sus trabajadores, pues se insiste que ellos no están en la obligación de soportar las pérdidas de su empleador y la quiebra o insolvencia económica del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos labores conforme lo instituye el artículo 28 del C.S.T..

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso la demandada no justificó con razones atendibles la falta de pago, de manera que no puede ser ubicada en el campo de la buena fe, con el ánimo de exonerarla del pago de la indemnización moratoria.

La Sala da linaje a la decisión precedente con lo señalado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación No. 37288, del 24 de enero de 2012, así:

“en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. (...) Verbigracia, desde tiempo atrás, en la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, esta Sala asentó: Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T..”

Posición reiterada, entre otras, en la sentencia SL2448-2017 del 22 de febrero de 2017 y SL3159-2019 del 6 de agosto de 2019 en la que en un caso similar al que nos ocupa, precisó que,

“(...) En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello, menos cuando el artículo 28 del CST impone que «[...] el trabajador puede participar

de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas», de forma que, siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción, no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo, tal como por demás, ya se ha dicho por esta corte en la sentencia CSJ SL912-2013.”(...)

Por las razones expuestas se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la CONSTRUCTORA ALPES S.A. y a favor del demandante, se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 77 del 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

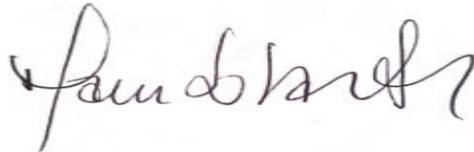
SEGUNDO: COSTAS a cargo de la CONSTRUCTORA ALPES S.A. y a favor del demandante, se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b76e7a352f66fdd2f839d3ea759bee1fa924a3fd4ef7f29e1c1f06881e618d9**

Documento generado en 05/09/2023 11:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>